



San Andrés Isla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00096-00
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ADOLFO CORPUS POMARE
ACCIONANTES: GUSTAVO CORPUS O'NEILL Y OTROS

AUTO No.0045-23

Se cuenta que en el expediente de la referencia se tiene diversos puntos que atender de acuerdo a las actuaciones que se han surtido en el plenario y aquellas que se deviene de lo que ya se ha adelantado en este asunto.

Se tiene que mediante providencia del dos (02) de marzo de 2022¹ este despacho admitió el presente proceso, y en esa misma providencia requirió a la apoderada judicial de los accionantes para que allegara al proceso de la referencia los datos de notificación, canales digitales y/o números telefónicos o móviles que permitan a este despacho comunicarle a los señores *Jefferson Gustavo Romero Corpus, Joseph Joel Banquez Corpus y Jonny Armando Corpus Pusey*, de lo anterior se allegó por parte de la portavoz de los accionantes memorial calendado del 04/03/2022² en el que se relacionan datos de los prementados señores, sin embargo, la togada omitió en aquel momento dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022³ en el que el legislador dispuso que se debería indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que se indica que corresponde a la persona, aunado a que se debe comprobar con evidencias que se especifican en la norma en cita, para que se entienda por parte de la instancia judicial que los datos suministrados responde con exactitud y eficacia al contacto de las personas que se requieren ubicar para ser integrados a esta litis.

En consecuencia, este despacho procederá a *requerir* a la portavoz de los accionantes para que en el término de tres (03) días hábiles posteriores a la remisión de la presente comunicación, suministre la información que se relaciona en la norma que se indicó en precedencia, lo anterior, ya se le había solicitado a este mismo extremo litigioso en el numeral tercero de la providencia del once (11) de marzo de 2022⁴.

En esta última providencia en mención, se contiene en el numeral primero que se requirió a la portavoz de los accionantes en esta causa, que se suministrara en el plenario los datos de notificación como canales digitales, dirección de residencia, número de teléfono fijo o móvil en el que se logre ubicar al señor ADOLFO NICOLAS CORPUS POWELL, esta información a la fecha no se ha allegado por parte de la profesional del derecho información alguna respecto a lo se indicó en precedencia, razón por la cual este despacho deberá *requerirla enérgicamente* para que se dé cumplimiento a lo señalado en este mismo proceso. De lo anterior se cuenta con constancia de haberle sido comunicado a la plurimentada profesional del derecho mediante oficio No.0240-22 del 15 de marzo de 2022⁵, sin que se cuente como ya se mencionó con constancia de haberse atendido la solicitud.

De otra arista se tiene que este despacho mediante providencia calendada del 23 de marzo de 2022⁶ decreto medida cautelar de embargo y retención sobre las

¹ Véase folios 166 al 169 del expediente

² Véase folio 172 Ibid.

³ Lo cual venía contemplado en los mismos términos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en art.8º, siendo esta última regulación normativa en la que se fundamentó el requerimiento que se hizo en su momento por parte de este despacho a la apoderada judicial de los accionantes.

⁴ Véase folios 175 al 177 Ibid.

⁵ Véase folios 178 al 180 Ibid.

⁶ Véase folios 185 y 186 Ibid.



sumas de dinero que pudiera tener el causante a su nombre en las entidades bancarias, por consiguiente se ordenó oficiar a las entidades bancarias entre ellas Banco Agrario, Occidente, BBVA, Davivienda, Caja Social, Bancolombia, Bogotá y Popular, a lo anterior se dio cumplimiento de acuerdo al oficio No.0277-22 del 25 de marzo de 2022⁷, de esta orden se ha obtenido respuesta por parte de algunas de las entidades bancarias a las que se ofició quienes manifestaron en sus contestaciones que el causante no tiene vinculo comercial con ellos.

En atención a lo anterior, se deberá ordenar el *requerimiento* a las entidades bancarias que aún no han dado repuesta a la solicitud Agrario, Caja Social, Bogotá y Popular, para que den contestación los requerimientos hechos por parte de este despacho respecto a la medida cautelar decretada dentro del sub-lite.

De otra parte, se tiene que visible a folios 225 al 235 del expediente se allego memorial por parte de la Dra. Iliana Biscaino Miller, en el que indica que se presenta en este asunto como portavoz judicial de la señora CARMEN CORPUS POWELL, a quien se identifica como hija del causante en este proceso y en consecuencia heredera del mismo, por lo que solicita que se le reconozca a su representada dicha calidad.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo a lo contenido en el folio 230 del expediente se observa que se allegó por la memorialista copia del registro civil de nacimiento de la señora Carmen Corpus Powell, y dicho documento es el medio probatorio que le permite a este despacho verificar la existencia de una relación filial entre el causante en este proceso y la ahora solicitante, por lo que al estar acreditada el parentesco y en consecuencia la vocación hereditaria de aquella respecto del señor Adolfo Corpus Pomare, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 491 Num.1º del C.G.P. en el que se precisa que “Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. (...) se reconocerán herederos, (...) si aparece prueba de su respectiva calidad”, en este orden de ideas, al demostrarse el vínculo del cual se deriva el derecho sucesorio de la señora CORPUS POWELL y como quiera que esta posee igual derecho que los herederos ya reconocidos en este asunto, en tanto que ésta ostenta la misma calidad de hija que esos.

De otra parte, del precitado memorial que se indicó en precedencia se tiene que la togada de la señora Carmen Corpus, señala en el numeral segundo de éste que: “2. Que dentro del proceso de la referencia haga parte la señora ANGELINA POWELL ESCALONA (Q.E.P.D.), como cónyuge supérstite del causante al encontrarse acreditada de tal calidad con copia del Registro Civil de Matrimonio del 28 de octubre de 1965 ante la Iglesia Santa María estrella del Mar, con indicativo serial No.03955065 registrada ante la Notaria Única de San Andrés Isla, quienes convivieron desde el año 1955 hasta el día de su fallecimiento 10 de noviembre de 1965. Esto con el fin de transferir el derecho a la porción conyugal que le corresponde a la occisa a sus hijos y herederos.” (Sic.), se cuenta que la solicitud bajo análisis viene acompañada de los correspondientes registros que se relacionan en la misma, lográndose comprobar por parte del despacho que en efecto entre el causante y la prementada señora POWELL ESCALONA se sostuvo vínculo matrimonial hasta la fecha en la que ésta falleció, es decir, hasta el 10 de noviembre de 1965⁸; lo anterior debe ser analizado a la luz de los pronunciamientos que se han dado en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los que se afirmado que *las sociedades conyugales se terminan con el divorcio o la muerte de sus consortes*, es decir, para el presente caso se logra determinar que dicha sociedad conyugal subsistió hasta la fecha en la que falleció la señora Angelina Powell, quedando así sin relación fáctica lo afirmando por la memorialista en cuanto a la afirmación de que se le reconozca a la precitada señora como la cónyuge supérstite pues es claro que dicha calidad solo esta dada al “*cónyuge que sobrevive al otro*”, lo que no guarda conexidad ni contexto

⁷ Véase folios 195 y 196 Ibid.

⁸ Véase folio 234 Ibid.



con la situación que se indica, ya que se comprueba por este despacho respecto a este punto que el cónyuge supérstite realmente fue el ahora causante, pues se indica en el plenario que este falleció para el mes de agosto del año 2015.

Se cuenta en el plenario con los certificados de tradición de los bienes inmuebles que se relacionan como de propiedad del causante y de los cuales se identifican como integrantes del haber sucesoral en esta causa, de los cuales se logra extraer que, esos bienes le fueron adjudicados al señor Corpus Pomare para el año 1984 a través de sentencia judicial proferida por el juzgado promiscuo territorial de esta ínsula.

Así las cosas, se cuenta que en efecto para la fecha en que subsistió la sociedad conyugal entre el causante y la señora Angelina, éste no ostentaba la calidad de propietario de los bienes que ahora se relacionan en esta causa razones por los que se consideran por parte de esta falladora para denegar la petición que eleva la memorialista respecto al reconocimiento de la señora ANGELINA POWELL ESCALONA en este proceso como la cónyuge supérstite del causante.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder que se allegó conjuntamente con la petición bajo análisis por parte de la Doctora Iliana Biscaino Miller, se tiene que el mismo reúne los requisitos que se contemplan en el Art.74 de la norma procesal general, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en este asunto a la prementada profesional del derecho como portavoz judicial de la señora Carmen Corpus Powell en este asunto.

En mérito de lo previamente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase enérgicamente al extremo accionante por intermedio de su portavoz judicial para que allegue en el término de cinco (5) días las constancias de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, segundo y tercero de lo contenido en la providencia del once (11) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Téngase como heredera a la señora Carmen Corpus Powell, como hija del causante, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase a la Doctora Iliana Biscaino Miller como la abogada de la señora Carmen Corpus Powell, de conformidad a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Deniéguese el reconocimiento de la señora Angelina Powell Escalona, como cónyuge supérstite, de acuerdo a lo señalado en este pronunciamiento.

QUINTO: Requiérase enérgicamente a las entidades Bancarias Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Bogotá y Banco Popular, para que en el término de cinco (5) días, den contestación a lo contenido en el oficio No.0277-22 del 25 de marzo de 2022, de acuerdo a las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fdb4d33eb166749f40e682e84d477e4021232b80faeb03a9b599b7f202ec0**

Documento generado en 23/01/2023 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>